

PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD POR INCUMPLIMIENTO AL DEBER DE LOS ALIMENTOS

En la tesis de jurisprudencia número 31/91, intitulada “Patria potestad. Se pierde si se acredita el abandono de los deberes de alguno de los padres, sin que sea necesario probar que el menoscabo en la salud, seguridad y valores del menor se produzcan en la realidad, pero deben existir razones que permitan estimar que pueden producirse (artículo 444, fracción III del Código Civil para el Distrito Federal)”, esta tercera sala sentó el criterio de que tal disposición no requiere como condición para la pérdida de la patria potestad la realización efectiva del daño a la salud, seguridad y moralidad de los hijos, sino la posibilidad de que así aconteciera. Ahora bien, dicho criterio debe complementarse con el de que, tratándose de controversias en que se demande la pérdida de la patria potestad con motivo del abandono del deber de alimentos, los jueces, conforme a su prudente arbitrio, deberán ponderar si aun probado el incumplimiento de tal deber, sus efectos pueden o no comprometer, según las circunstancias de cada caso, la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, sin que la sola prueba de tal infracción haga presumir en todos los casos la consecuencia de que se pudieran comprometer los bienes en cuestión.¹

Comentario

Para iniciar debemos notar que nos encontramos con una jurisprudencia complementaria de lo que ya se había establecido en jurisprudencias anteriores,

¹ Contradicción de tesis 12/93. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. 21 de febrero de 1994. Cinco votos. Ponente: José Trinidad Lanz Cárdenas. Secretario: Gabriel Ortiz Reyes. Tesis jurisprudencial 7/94. Aprobada por la tercera sala de este alto tribunal, en sesión de 21 de febrero de 1994, por cinco votos de los señores ministros: presidente Miguel Montes García, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, José Trinidad Lanz Cárdenas y Carlos Sempé Minvielle (*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, octava época, núm. 75, marzo de 1994, p. 20, tesis 3a./J.7/94).

por tanto, la jurisprudencia se integra por la contradicción de tesis de dos supuestos complementarios.

En el primer caso nos encontramos ante el caso de la pérdida de la patria potestad por el incumplimiento de las obligaciones de padre (salud, seguridad, moralidad, etcétera) y que no es necesario probar tal afectación, sino sólo establecer la posibilidad de que acontezca.

Por otro lado, la jurisprudencia que complementa el anterior criterio establece la facultad de un amplio arbitrio judicial para establecer la pérdida o no de la patria potestad, aun en el supuesto de estar probada la falta de cumplimiento de la obligación y la posibilidad de los efectos dañinos de la misma, pero considera que se deberá o podrá realizar un análisis concreto de cada caso para que proceda a decretarse en uno u otro sentido.

Al hablar del término *patria potestad*, debemos aclarar que en el ejercicio de la misma se pueden dar diversos supuestos, como son: terminarse (artículo 443 Código Civil); perderse (artículo 444 Código Civil), suspenderse o excusarse (artículos 447 y 448, Código Civil). Pero en el supuesto que estamos manejando sólo se trata lo relativo a la pérdida de la misma.

Nos parece interesante comentar lo relacionado al arbitrio judicial que existe en materia civil, ya que éste procura, a través de la aplicación de la norma, una finalidad no represiva, sino que tiende, por la vía de la prevención, a conservar la integridad física y moral de los hijos y la institución de la familia.

Al considerar la situación que se presenta en materia civil, un arbitrio judicial amplio provoca en el juez la posibilidad de ser parcial en sus resoluciones al tratar de salvaguardar la institución de la familia y el mejor y buen desarrollo de los hijos.

A continuación trataremos brevemente los supuestos que podrían ser tomados en consideración para la decisión del juez para imponer la pérdida o no de la patria potestad.

Ciertas consideraciones que llevan a no decretar la pérdida de la patria potestad son las que se establecen en el Código Civil en los artículos relacionados con el tema; así, tenemos: la obligación de dar alimentos a los hijos será por parte de los padres, y a falta de éstos o imposibilidad será por los ascendientes en ambas líneas; consideramos para este supuesto el hecho de estar en contra de lo establecido como patria potestad, ya que las obligaciones y facultades que se atribuyen a los padres serían fácilmente delegadas a segundas personas por contar éstas con una cierta obligación y una situación económica buena, tendrían la obligación de cumplirlas, de tal manera que los padres no perderían la patria potestad.

Otro razonamiento, que a nuestro parecer quedaría a la subjetividad del juzgador, es lo relativo a qué debe considerarse por alimentos, pues la legislación civil establece: “se integrarán por la habitación, vestido, comida, asistencia médica y medios para la educación u oficio, pero tales serán de acuerdo a las circunstancias personales”; de igual manera sucede y en relación con este señalamiento cuando la ley civil establece, los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y las necesidades del que debe de recibirlos.

Consideramos eficaces los razonamientos jurídicos en estricto sentido, pero en la realidad social nos damos cuenta que los problemas y supuestos rebasan a la realidad jurídica pretendida por la norma civil.

Por tanto, consideramos que en esta sociedad el hecho de conservar una institución como es la patria potestad y tratar de proteger a la familia, en posteriores momentos traerá consigo otro tipo de problemas sociales, de igual manera consideramos se podría viciar el arbitrio judicial, pues se tomarían en cuenta y se manejarían las situaciones personales para obtener ventajas en los casos que se contravenga la pérdida de la patria potestad.

Ángel Efraín PEDROZA NAVARRO